

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>Ref.</b>	APELACIÓN DE AUTO - AUTO INTERLOCUTORIO
<b>PROVIDENCIA:</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMAN ALCIDES GUERRA CORONADO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR
<b>RADICACION No.</b>	44-650-31-05-001-2018-00114-01

Discutido y aprobado el **cinco (05) de febrero de 2019**

según **Acta No. 04**

**ASUNTO**

Por auto de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca rechazó la demandada.

**PROVIDENCIA APELADA**

Inicialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, consideró que se cobra una obligación por concepto de Prestación de Servicios Profesionales Médicos, prestados al HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA, y que para estos asuntos la competente es la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene

---

<sup>1</sup> Folios 33 cuaderno principal

competencia, por el tipo de contrato que origina el presente asunto, con apoyo en la ley 712 de 2001 art. 2º y art 90 inciso 2º CGP, y ordenó remitirlo al Juzgado Laboral de San Juan del César – La Guajira, quien emite providencia de trece (13) de julio de 2018, en la que resuelve no librar mandamiento de pago solicitado, y abstenerse de decretar medidas cautelares. Los argumentos del funcionario fueron:

- 1) Consideró que los documentos anexos no corresponden a títulos ejecutivos, con fundamento en el art. 422 del CGP, de donde concluye que no hay título ejecutivo, pues no reúne los requisitos de clara, expresa y exigible, además debe constituir plena prueba.
- 2) Hace referencia a las clases de títulos, en simples y complejos.
- 3) Refiere la ejecutabilidad de obligaciones laborales, con fundamento en el artículo 100 del CPTSS-
- 4) Concluyó finalmente el funcionario que *“...no hay obligación clara, expresa y exigible, lo anterior por cuanto los documentos rotulados como factura constituyen cuentas de cobro elaboradas por el demandante y dirigidas a la entidad demandada, sin que pueda establecerse en forma equivocada que provienen del deudor, ya que no contiene la firma del representante legal del Hospital San Agustín...”*
- 5) Tampoco aparece un contrato de prestación de servicios o documento similar en los cuales se soporten las facturas o cuentas de cobro.

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

En síntesis, el recurso recoge los siguientes argumentos: *aceptación tácita de la factura de venta, para ello trae en su apoyo la ley 1231 de 2008, recuerda los requisitos que desaparecieron, ampliación ámbito de creación y aplicación a otros servicios, venta no solo de bienes, sino también de otros servicios; Se incluye la denominación de comprador o beneficiario del servicio de la actividad comercial efectuada. A partir de octubre 17 del 2008, para que las facturas se conviertan en un título valor, el vendedor debe conservar el original y entregar las copias al beneficiario o comprador del bien o servicio, además refiere que, con ley 1231 del 2008, modificó algunos artículos del Código de Comercio, el Artículo 772 que transcribe textualmente, además que las once (11) facturas base de recaudo señalan:*

*“- La fecha de su emisión, y que el artículo 673 del Código de Comercio, suple la falta de estipulación en la factura de su fecha de vencimiento cuando establece, que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

- Todas...cuentan con su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, sin que sea necesario averiguar si quien recibió las facturas del recaudo ejecutivo, se encontraba facultado para ello, en cuanto de no estar autorizado para tal fin, la E.S.E HOSPITAL SN AGUSTIN DE FONSECA, pudo haber expresado su falta de aceptación de forma expresa, devolviendo dichas facturas, mediante su objeción dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recibo, dirigiendo escrito al emisor manifestando su inconformidad, pero como guardo silencio al respecto, se consideran irrevocablemente aceptadas por la entidad aquí demandada, motivo por el cual no se hace necesario en dicha factura que contengan la firma del representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN, que su fuerza vinculante y obligatoriedad, deviene de lo que consagra el artículo 2o de la ley 1231 del 2008, en lo pertinente, máxime que el comprador del bien o beneficiario del servicio no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en su dependencia, para efecto de la aceptación del título valor.

Tampoco tuvo en cuenta al analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, que este artículo, establece que prestan mérito ejecutivo los demás documentos que señale la ley, y precisamente la ley 1231 del 2008 en sus artículos 2 y 3 le otorga plena eficacia de ejecución, a las facturas de venta cuando las mismas son aceptadas en forma tácita, tal cual lo establece en todas las que aparecen visibles en el expediente del folio 9 al 30, que contrariamente al razonamiento y consideraciones del A quo, no son cuentas de cobro, son facturas de venta.

Para el apelante, las facturas reúnen los requisitos del art. 422 del CGP, gozan de autonomía, que no hacen necesario otras documentales complementarias, por lo cual debe quebrarse el auto reclamado en apelación. Recordó que ya no existe la factura cambiaria de compraventa, y que debió dar alcance al artículo 244 del Código General del Proceso. Que cada una de las facturas tienen fecha de recibido de la entidad demandada (reuniendo así el requisito del numeral 2o del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 y lo cual fue ratificado por el decreto reglamentario N° 3327 de 2009. Que las facturas no fueron rechazadas ni objetadas por la entidad demandada dentro de los diez días calendarios siguientes a su presentación, por lo que de cara al artículo 2 y 3 de la ley 1231 de 2008, se considera irrevocablemente aceptadas por la persona moral demandada.

Por otro lado, olvida el señor juez de primera instancia, que las facturas del recaudo ejecutivo son títulos autónomos con pleno valor probatorio y en este caso los documentos que hace valer para la ejecución cumplen con todos los requisitos exigidos en el artículo 772 y s.s., del Código de Comercio.

*Tampoco comparto los argumentos esbozados por el Juzgado A quo, porque para ello es menester acotar que de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, como la entidad demandada no controvertió los requisitos de la factura, objetándola dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recibo, valga repetir la misma se considera irrevocablemente aceptada por la entidad demandada.*

*En cuanto atañe a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, con diamantina claridad el de su numeral 1, se refiere a la mención del derecho que en el título se incorpora, y acontece que en la factura del recaudo ejecutivo, se consignó que el derecho incorporado en la misma es el pago de la suma de dineros contenidas en dicha factura; y en lo tocante con el requisito del numeral 2 de ese artículo 621, se puede comprobar que la factura en comento del recaudo ejecutivo (cuenta de cobro), tiene estampada la firma del hoy demandante HERMAN ALCIDES GUERRA CORONADO.*

*Citó jurisprudencia de la Sala de Decisión Civil- Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Riohacha- la Guajira, sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 26 de 2008, aprobada según acta No. 104 de la mencionada calenda, con ponencia de la distinguida Magistrada Doctora MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALIÑO, en el proceso ejecutivo de la radicación No. 44430- 31- 89- 01-2008-00010-01, promovido por VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, donde este mismo recurrente apodero a la aludida empresa, y donde fungió como demandada la empresa COSACOL S.A., se decidió en segundo grado el recurso de apelación que interpuse como apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto fechado 25 de abril del 2008, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Maicao, La Guajira, y donde se revocó totalmente el auto de primera instancia reclamado en apelación; y en su lugar se dispuso que por el inferior se libara el mandamiento de pago a favor de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, y en contra de COSACOL S.A, en los términos solicitados en el libelo, la Honorable Sala Ad Quem.*

*Además cita el artículo 167, 430 del cuerpo adjetivo general, establece que cuando se revoque, el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante el proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto, y de presentarse en tiempo la demanda declarativa, seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generada en el proceso ejecutivo en aras de que no opere la prescripción y la caducidad, ruego, librar el deprecado mandamiento de pago, para que la entidad demandada si ha bien lo considera, ejerza su defensa frente al mismo, y de esta manera encuentra plena aplicación el artículo en comento.*

### III. CONSIDERACIONES

La providencia es de las que admite recurso de apelación, el artículo 65 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además se debe resolver en sala de decisión según el literal B) numeral primero y el parágrafo del artículo 15 de la norma adjetiva laboral y esta Corporación está limitada por los motivos de inconformidad expresados en el reparo.

Se debe precisar que en el presente asunto no ha cuestionado el funcionario a quo la competencia, sino la falta de idoneidad del título ejecutivo.

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Los documentos base de recaudo, se pueden considerar título ejecutivo?

Para abordar el problema jurídico, se debe desarrollar los siguientes ejes temáticos: i) Características y naturaleza de los títulos ejecutivos, ii) Factura de venta y iii) Factura de la seguridad social iv) Solución del caso.

i) Características y naturaleza de los títulos ejecutivos:

El título ejecutivo, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, por lo mismo, de la ejecución forzosa: *Nulla executio sine título*. El título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esa declaración (ad solemnitatem) por escrito. (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte Especial, Autor: Pedro Pablo Cardona Galeano, Pág. 497).

Sostiene el autor citado que respecto al título ejecutivo existen tres sistemas o tesis: a) la que identifica específicamente los documentos que prestan mérito ejecutivo o identifica taxativamente los títulos ejecutivos (numerus clausus). En Colombia, el Código Judicial de 1890 en sus artículos 1010 y 1011, y en el art. 4° de la Ley 40 de 1907 en una larga lista señalaba los títulos ejecutivos; b) la que se limita en abstracto a señalar las condiciones del título ejecutivo; c). Una tercera, clásicamente mixta, como que se nutre de las dos anteriores. Pues bien, en Colombia tanto el legislador de 1931, como el de 1970 suprimió la enumeración taxativa de la anterior legislación, y precisamente adoptó la tercera tesis de las mencionadas, en donde en vez de relacionar determinados documentos, el art. 488 en abstracto por regla general,

consagra los requisitos del título ejecutivo, pero al mismo tiempo da cabida a la presencia de títulos ejecutivos, con origen en la propia ley, sin importar si reúnen las condiciones generales. (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte Especial, Autor: Pedro Pablo Cardona Galeano, Pág. 497).

**EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**, en providencia de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) proferida en el **EJECUTIVO SINGULAR DE SEGURA Y ARROYAVE LTDA. Vs. EMPACOR S.A. Y FINVARB MISHAAN SALOMON**, radicación 26200900242 01, Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, enseña sobre el tema:

### **DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

(...)

*Del contenido de la norma en cita (se refiere al art. 488 del C.P.C.) se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.*

*De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.*

(...)

*Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:*

**EXPRESA.-** *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

**CLARIDAD.-** *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir*

*que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

*EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.*

Según lo expuesto, también existen títulos ejecutivos que emanan directamente de la Ley y para el caso en concreto se hace necesario por parte de la Sala hacer el análisis de la procedencia y validez del título base de recaudo en el presente proceso.

## ii) FACTURA DE VENTA:

El Código de Comercio clasifica la factura como título valor, que legitima el valor derecho literal y autónomo en el contenido. Este cartular para que tenga la naturaleza de título valor debe cumplir con todos los requisitos del arts. 621<sup>2</sup> y 774<sup>3</sup> del Código de Comercio.

Es de resaltar que el DR. HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su libro DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, sexta edición, de la editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Bogotá, 2013, Pág. 517 a 518 y 520 a 521 enseña:

*“PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA FACTURA:*

*“...a) GIRADOR: Es el vendedor de los bienes o prestador de los servicios que para cobrar los bienes vendidos o los servicios prestados, emite una factura.*

*b) GIRADO: Es el beneficiario de los servicios prestados o el comprador de los bienes, que por haber comprado esos bienes o recibidos los servicios, está llamado a aceptar la factura y pagarla. Una vez que el GIRADO acepte la factura, se convierte en ACEPTANTE y, entonces, es obligado cambiario directo.*

<sup>2</sup> Art. 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

<sup>3</sup> Art. 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

c) *BENEFICIARIO: Es el mismo GIRADOR, vendedor de los bienes que pretende cobrar con la factura, o prestador de los servicios que cobra mediante éste instrumento...*

En torno a la aceptación de la factura explica: “...estos títulos valores pueden aceptarse de dos formas: i) de manera expresa; y ii) de manera tácita. Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.

*En punto de la aceptación tácita hay que decir que surge de la ley. Es el único caso en el que un sujeto resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título valor, vale decir, sin plasmar su voluntad de obligarse, contrariándose la regla 625 del Código de Comercio, según la cual... Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título...; y el imperativo 626 del mismo Código que establece “...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades”.*

No debe perderse de vista que los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, comparten la mayoría de las características reguladas en el art. 619 del estatuto mercantil a saber: legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, además estos cartulares son incondicionales, y para el caso que nos ocupa, se aplica similar regulación a la letra de cambio establecida en el art. 671 del Código de Comercio, por mandato del art. 779 de la misma obra.

### **iii) Factura de la seguridad social**

Esta Corporación trae en su apoyo, la sentencia del Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, de mayo catorce de dos mil catorce, Expediente 66001-31-03-005-2013-00328-01

(...)

*2.- Para definir lo que es objeto de recurso, se tiene que como recaudo ejecutivo se aportaron una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos prestados por la ESE Hospital Departamental de San Antonio de Roldanillo, Valle, a la EPS Caprecom, a las que se acompañaron los soportes respectivos<sup>4</sup>.*

*Está de acuerdo la parte demandante con la motivación que contiene el auto impugnado, en cuanto que tales facturas no son títulos valores, argumento*

---

<sup>4</sup> Ver cuadernos anexos, tomo I al XI, folios 2 al 4.779

que también comparte esta Sala. En consecuencia, de acuerdo con los planteamientos de la ejecutante, es necesario determinar si esos documentos reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser tenidos como títulos ejecutivos; el funcionario de primera sede concluyó que no.

El artículo 497 de la obra citada dice que a la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el 488 enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

3.- De otro lado, como en este caso las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo **tienen su origen en la prestación de servicios médicos**, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

a.- El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Y el párrafo quinto de la misma disposición, según el cual:

“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”

b.- La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

*“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

*“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.*

*“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*“Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo** que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

Y en el artículo 57, reza:

*“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7)*

días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben proceder al pago de manera oportuna**, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar. Subrayado fuera del texto original.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

4.- Con la acción propuesta pretende la parte demandante obtener el pago de la sumas de dinero que le adeuda la demandada por concepto de los servicios de salud que le prestó a sus afiliados y aportó las facturas respectivas, con sus soportes y las constancias de haber sido recibidas por la entidad ejecutada. **Como esta no incluyó glosa a ninguna de las facturas, ha debido librarse la orden de pago solicitada para obtener la satisfacción de las acreencias.** Subrayado fuera del texto original.

5.- De esa manera las cosas, esta Sala no acoge los argumentos del juzgado de primera sede, **porque aunque en realidad, como lo afirmó, los**

**documentos incorporados al proceso como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos para ser considerados títulos valores, sí son títulos ejecutivos**, a pesar de que no fueron aceptados expresamente por la entidad demandada, ni se señaló la fecha de vencimiento, porque esos aspectos, en relación con las facturas por prestación de servicios médicos, los regula la ley, de acuerdo con las normas que se transcribieron en esta providencia.

### III) SOLUCIÓN DEL CASO

Obran los siguientes documentos en la demanda:

- 1) La factura No. 002 del 27 de febrero de 2015, por \$4.500.000, folio 9
- 2) La factura No. 011 del 30 de noviembre de 2015, por \$3.500.000, folio 11
- 3) La factura No. 012 del 31 de diciembre de 2015, por \$3.500.000, folio 13
- 4) La factura No. 002 del 29 de febrero de 2016, por \$4.000.000, folio 15
- 5) La factura No. 003 del 29 de Marzo de 2016, por \$4.000.000, folio 17
- 6) La factura No. 004 del 29 de Abril de 2016, por \$4.000.000, folio 19
- 7) La factura No. 005 del 31 de Mayo de 2016, por \$4.000.000, folio 21
- 8) La factura No. 006 del 30 de Junio de 2016, por \$4.000.000, folio 23
- 9) La factura No. 010 del 31 de Octubre de 2016, por \$4.000.000, folio 25
- 10) La factura No. 012 del 30 de diciembre de 2016, por \$4.000.000, folio 27
- 11) La factura No. 003 del 31 de Marzo de 2017, por \$953.600, folio 29

Además, a folio 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 obra un anexo para cada factura que da cuenta de los servicios prestados, la factura a la que corresponde y el periodo de la prestación del servicio.

Como se dijo precedentemente, esta Corporación está limitada por los reparos concretos del apelante, y como en el presente asunto se trata de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a la ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA, que tiene regulación especial diferente a norma comercial, no se acogerán los argumentos del apelante, que fundó su alegato en esta instancia, en el no cumplimiento de las normas del derecho mercantil que rigen la factura de venta.

En suma, se debe confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expresadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

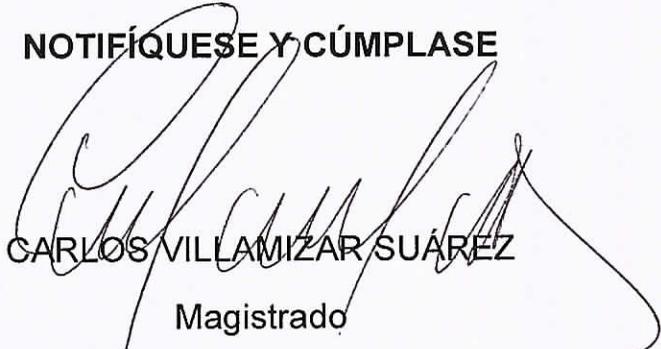
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César, dentro del ejecutivo seguido por HERMAN ALCIDES GUERRA CORONADO contra ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA – LA GUAJIRA, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO: CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



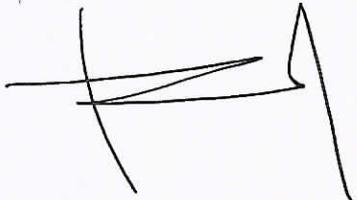
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado